

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI  
REF: EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL  
REF: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DTE: BANCOLOMBIA S.A. (NIT.890.903.938-8)  
DDOS: JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA (C.C. 1.144.136.04)  
RAD: 76001 31 03 003-2021-00236-00**

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2.022

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL Y PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. (NIT.890.903.938-8), en contra de JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA (C.C. 1.144.136.045).

**II. ANTECEDENTES**

1. Este despacho judicial mediante auto del 21 de octubre de 2021 (C1 NM.13 e.e.), decidió librar mandamiento de pago en contra del demandado indicado en precedencia, de la siguiente manera:

*“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda EJECUTIVA CON ACCIÓN PERSONAL a favor de BANCOLOMBIA S.A. con Nit. 890.903.938-8 en contra de JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA con C.C. 1.144.136.045, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele a la demandante las siguientes sumas de dinero (E.D. C.1. Nm.4 FL.7 - 9 – NM.7 FL 1 - 6):*

*1. PAGARÉ No. 7410089675*

*1.1. Por la suma de \$ 53.109.607=, por concepto del capital insoluto del pagaré.*

*1.2. Por los intereses denominados en la demanda como "corrientes" sobre el capital anterior, liquidados a la tasa del 22.96% E.A., liquidados a partir del 28 de junio de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.*

*1.3. Por los intereses de mora del capital citado en el punto 1.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda, esto es desde el 24 de septiembre de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total.*

*2. PAGARÉ S/N.*

*2.1. Por la suma de \$ 276.939.173=, por concepto del capital insoluto del pagaré.*

*2.2. Por los intereses denominados en la demanda como "corrientes" sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 08 de mayo de 2021 hasta la fecha de presentación de la demanda.*

*2.3. Por los intereses de mora del capital citado en el punto 2.1., liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de la presentación de la demanda, esto es desde el 24 de septiembre de 2.021 y hasta cuando se verifique su pago total. "*

Posteriormente mediante auto del 19 de abril de 2022, este despacho ordenó notificar en calidad de acreedor con garantía mobiliaria a la sociedad CHEVIPLAN S.A. (NIT. 830.001.133-7), de conformidad con el art. 462 del C.G.P., remitiendo el vínculo electrónico del expediente al correo electrónico [legal@chevyplan.com.co](mailto:legal@chevyplan.com.co) y [notificaciones.cobro@chevyplan.com.co](mailto:notificaciones.cobro@chevyplan.com.co) en fecha 20/04/2022, y se ordenó tramitar en cuaderno aparte la demanda acumulada impetrada por CHEVIPLAN S.A. (NIT. 830.001.133-7). (C1 NM.26 Y 28 – C03 NM.17 e.e.).

Seguidamente, en auto del 29 de abril de 2022 se reconoció personería al abogado de la parte demanda JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA (C.C. 1.144.136.045), siendo notificado por conducta concluyente a partir del 02/05/2022, remitiendo el link del expediente electrónico al correo [imgestrategiajuridica@gmail.com](mailto:imgestrategiajuridica@gmail.com) en fecha 02/05/2022. (C1 NM.32-34 e.e.).

2. Este despacho judicial mediante auto del 04 de mayo de 2022, decidió librar mandamiento de pago en la demanda acumulada en contra del demandado indicado en precedencia, de la siguiente manera: (C3 NM. 17 e.e.)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL ACUMULADA a favor de CHEVIPLAN S.A. (NIT. 830.001.133-7), en contra de JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA (C.C. 1.144.136.045)**, para que en el término de cinco (5) días la parte demandada cancele al demandante las siguientes sumas de dinero (C3 NM.16-17 e.e.):

*"PAGARÉ No. 194039*

*1. por la suma de \$ 4.196.259= por concepto de capital insoluto vencido y adeudado.*

*2. Por la suma de \$ 223.412= por concepto de seguro de vida vencido y adeudado.*

*3. Por los intereses moratorios respecto del capital relacionado en el punto 1, liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos de consumo y ordinarios certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de febrero de 2022 y hasta que se pague el total de esta obligación, de conformidad con el art. 884 del C. del Co."*

La parte actora realizó la notificación al demandado de conformidad con los Arts. 6, 8 y 10 de la ley 2213/22, al correo electrónico [otan144@hotmail.com](mailto:otan144@hotmail.com) el 11/05/2022 01:19:59 con resultado positivo, teniéndose como notificado a partir del 16/05/2022. (C3 NM.22-23 e.e.).

### **III. CONSIDERACIONES**

Revisados los Pagaré No. 7410089675 Y S/N con fecha de vencimiento 27/06/2021 y 07/05/2021 en su orden, (C1 NM.03 FL.01-07 e.e.), títulos valores objeto de la presente demanda con acción personal y en la

demanda acumulada con garantía real el pagaré No. 194039 con fecha de vencimiento 21/02/2022 y el Formulario de Registro de Ejecución de Garantía Mobiliaria (C3 NM.04 FL.25-35 Y NM. 16 e.e.), se observa que cumplen con los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción cambiaria, pues contiene la firma del creador del título, también incorpora el derecho al pago de la suma enunciada a favor de la parte ejecutante, fecha de suscripción y vencimiento del mismo, de conformidad con los con los Artículos 621, 625, 709 y 793 del C. Cio y la ley 1676/13.

Mediante el Formulario de Registro de Ejecución de Garantía Mobiliaria de fecha 01/03/2022 otorgado por Confecámaras, dentro de la demanda ejecutiva con acción real, el demandado garantizó la obligación crediticia del título valor (1 pagaré) que se ejecuta dentro de la presente acción, mediante acreedor con garantía mobiliaria a favor CHEVIPLAN S.A. (NIT. 830.001.133-7), (antes prendaria sin tenencia- L.1676/13). (C3 NM.04 FL.25-35 e.e.)

Por lo anteriormente expuesto, tendrá prelación la demanda con garantía real mobiliaria con respecto al embargo que recae sobre el vehículo de placa FJO400 propiedad del demandado JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA (C.C. 1.144.136.045), estando el embargo registrado por la Secretaría de Movilidad de Cali mediante oficio No. URL.571537 del 21/06/2022. (C3 NM.26 e.e.).

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 0747, decretó el embargo de los remanentes de los bienes embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo instaurado por la entidad BANCOLOMBIA en contra del aquí demandado JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA (C.C. 1.144.136.045), en el proceso ejecutivo con acción personal que cursa en este despacho judicial con radicado No. 03-2021-00236-00. Petición que se tendrá cuenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P., por ser el primer juzgado en solicitarlos (C2 NM.33 e.e.).

En ese orden, la parte demandada se notificó por conducta concluyente a partir del 02/05/2022 en el proceso con acción personal (Art.301 Inc.2 C.G.P.) (C1 NM.32-34 e.e.), y por otro lado en la demanda acumulada se surtió la notificación partir del 16 de mayo de 2022 al correo electrónico [otan144@hotmail.com](mailto:otan144@hotmail.com). (Arts. 6, 8 y 10 de la ley 2213/22). (C3 NM.22-23 e.e.).

Así las cosas, habida consideración de que la parte actora realizó la notificación al demandado aunque de maneras diferentes, por conducta concluyente y conforme a la ley 2213/2022, surtiéndose en debida forma partir del 02/05/2022 y 16/05/2022, y no pagó la obligación ni formuló excepciones en los términos legales, dado que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado en el proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 y el numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO: TENER** en cuenta embargo de los remanentes de los bienes embargados y los que por cualquier causa se llegaren a desembargar del demandado JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA (C.C. 1.144.136.045), comunicado por el Juzgado Deciséis Civil Municipal de Cali, dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCOLOMBIA (NIT.890.903.938-8), por ser el primer juzgado en solicitarlo. Oficiése a tal despacho comunicándole esta decisión.

**SEGUNDO:** Continúese la presente ejecución a favor **BANCOLOMBIA S.A. (NIT.890.903.938-8)**, en contra de JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA (C.C. 1.144.136.04), de acuerdo a los valores como se decretaron en el auto de mandamiento de pago.

**TERCERO:** Continúese la presente ejecución a favor **CHEVIPLAN S.A. (NIT. 830.001.133-7)**, en contra de JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA (C.C. 1.144.136.045) de acuerdo a los valores como se decretaron en el auto de mandamiento de pago, y con la prelación legal en lo que respecta al vehículo de placa FJO400 propiedad del demandado JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA (C.C. 1.144.136.045).

**CUARTO:** De conformidad con el Art. 446 del C.G.P. ordénese la liquidación del crédito a cargo de la parte interesada.

**QUINTO:** De conformidad con el Art. 444 del C.G.P. ordénese el avalúo de los bienes que fueron embargados, secuestrados, los que se llegaren a embargar y secuestrar y posterior remate de los mismos.

**SEXTO:** Condenar en costas al demandado JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA (C.C. 1.144.136.045) a favor de **BANCOLOMBIA S.A. (NIT.890.903.938-8)**, incluyendo la suma de \$ 9.901.463= por concepto de agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de Agosto de 2016).

**SÉPTIMO:** Condenar en costas al demandado JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA (C.C. 1.144.136.045) a favor de **CHEVIPLAN S.A. (NIT. 830.001.133-7)**, incluyendo la suma de \$432.590= por concepto de agencias en derecho. (Art. 1 del Art. 365 del CGP- Acuerdo PSAA16-10554 del 26 de Agosto de 2016).

**OCTAVO: EJECUTORIADO** el auto que aprueba la liquidación de costas, remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias – Reparto, para lo de su competencia.

**NOVENO: AGREGAR** al plenario la constancia de embargo por parte de **CHEVIPLAN S.A. (NIT. 830.001.133-7)** del vehículo de placa **FJO400** propiedad del demandado JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA (C.C. 1.144.136.045), de la Secretaria de Movilidad de Cali. (C3 NM.26 e.e.).

**DÉCIMO: AGREGAR** al plenario la constancia de embargo por parte de **BANCOLOMBIA S.A. (NIT.890.903.938-8)**, del vehículo de placa **DTR846** propiedad del demandado JONATHAN ALEJANDRO VIDAL BOBADILLA (C.C. 1.144.136.045), de la Secretaria de Movilidad de Cali. (C1 NM.13 e.e.).

**DÉCIMO PRIMERO: COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali encargados de despachos comisorios para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placa **FJO400** de la Secretaría de Movilidad de Cali a favor de **CHEVIPLAN S.A. (NIT. 830.001.133-7)**.

**DÉCIMO SEGUNDO: COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Cali encargados de despachos comisorios para llevar a cabo la diligencia de SECUESTRO del vehículo de placa **DTR846** de la Secretaría de Movilidad de Cali a favor de **BANCOLOMBIA S.A. (NIT.890.903.938-8)**.  
02

**NOTIFÍQUESE**  
*Firma electrónica<sup>1</sup>*  
**RAD: 760013103003-2021-00236-00**



Firmado Por:  
Carlos Eduardo Arias Correa  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81faf9b3c1678e192d20a51dad1545c8647238284b87dd1f0fea2155502a6fa**

Documento generado en 16/08/2022 05:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>